



ESTEFANIA MARTINEZ RODRIGUEZ

C

Abogado: JORGE MUÑOZ GÓMEZ

Mi ref: 202025 Su ref.

Sección Civil del TI de Sabadell. Plaza nº 10 - (Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Sabadell)

Servicio Común de Tramitación de Sabadell. Sección Civil y Social

Avenida Francesc Macià, 36 Torre 1 - Sabadell - C.P.: 08208

TEL.: 937900743

FAX: 938844950

EMAIL: sct.civil.equip-a.sabadell@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para Ingresos en caja. Concepto: 5450000004078425

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Sabadell. Sección Civil y Social

Concepto: 5450000004078425

N.I.G.: 0818742120258146983

Procedimiento ordinario 2025 -O10

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Parte demandante/ejecutante:

Parte demandada/ejecutada: WIZINK BANK, S.A.

Procurador/a:

Procurador/a: Estefania Martinez Rodriguez

Abogado/a: A

Abogado/a: Jorge Muñoz Gomez

SENTENCIA Nº 85/2026

Magistrada: Sd

Sabadell, 9 de marzo de 2026

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- La presente causa deriva de demanda formulada por la representación procesal de D. [REDACTED] contra WIZINK BANK SAU en ejercicio de acción de nulidad de cláusula de interés ordinario y sistema de amortización revolving del contrato de 18 de octubre de 2013 por falta de transparencia y subsidiaria acción de nulidad por abusividad de las siguientes cláusulas: cláusula TAE 26,82%, comisión por disposición de efectivo, comisión de posiciones deudoras, comisión por exceso de límite, con petición de imposición a la demandada de las costas procesales.

Por Decreto de fecha 11 de abril de 2025 se admitió a trámite la demanda.

SEGUNDO.- En fecha 29 de mayo de 2025 se presentó la contestación, tenida por presentada por diligencia de ordenación de 30 de mayo de 2025 con fijación de fecha para la audiencia previa.

El día de hoy tuvo lugar la audiencia previa, con comparecencia de ambas partes, entre quienes no existió acuerdo alguno, no se realizó pronunciamiento



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
11/03/2026
22:34

Signat per Cabezas Fernández, Soledad;





sobre la impugnación de la cuantía por no ser el momento procesal oportuno, se fijó la controversia, y solo se admitió la documental por reproducida, admitida, quedando los autos vistos para Sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la actora acción de declaración de nulidad de la cláusula de interés ordinario y sistema de amortización del contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito con la entidad demandada en octubre de 2013 por falta de transparencia. Subsidiariamente, insta la declaración de nulidad de la cláusula TAE 26,82%, comisión por disposición de efectivo, comisión de posiciones deudoras y comisión por exceso de límite. Alega que actuando como consumidor se suscribió el referido contrato en su domicilio, contrato ilegible e incomprensible, con cláusulas sin puntos y a parte, sin estructura, letra minúscula, interlineado minúsculo, márgenes extra reducidos. Alega que no existió información previa, que se puso a disposición con posterioridad a la firma del contrato, que en una sola visita se firmó el contrato, sin la información necesaria para comprender el funcionamiento y costes del servicio.

La demandada se opone. Defiende que el contrato es válido, supera el control de transparencia conforme a la normativa vigente en el momento de la contratación, contrato que ha sido novado posteriormente en abril de 2020. Afirmar que el contrato está firmado, se lee, es sencillo y claro. Aporta la copia del contrato como la que en su día se entregó al actor. Sostiene que se explicó de manera verbal el funcionamiento y particularidades del producto, información luego aparecida en el reglamento entregado. Refiere la imposibilidad de activar la tarjeta, en este caso entregada físicamente, el mismo día en que se firma el contrato, transcurriendo en este caso dos meses. Subsidiariamente, invoca prescripción de la acción de restitución dineraria.

SEGUNDO.- En relación a la acción ejercitada, dispone la SAP Barcelona, Civil sección 1 del 14 de marzo de 2025 Sentencia: 209/2025

“6.Cabe destacar a este respecto que la Sala 1ª del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de sentar jurisprudencia en esta materia en dos recientes sentencias de fecha 30 de enero de 2025 (STSS nº 154/2025 y 155/2025) donde fija doctrina, efectuando las siguientes consideraciones que permiten confirmar el carácter abusivo de la cláusula ahora analizada:

- La exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender también como una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
11/03/2026
22:34

Signat per Cabezas Fernández, Soledad;





- Respecto del momento en que debe facilitarse la información, la doctrina del TJUE resalta la importancia de que la información sea facilitada al consumidor antes de celebrar el contrato: "El hecho de que la tarjeta pueda comenzar a utilizarse con posterioridad a la celebración del **contrato** y no necesariamente en el momento de la suscripción del **contrato**, no exime al profesional de facilitar esa información con antelación suficiente a la celebración del **contrato** pues, una vez celebrado este, el consumidor puede hacer uso inmediato del crédito facilitado y sufrir las consecuencias derivadas de los riesgos del sistema revolving a que hemos hecho referencia, antes de haber analizado la información."

- En cuanto al contenido de la información: "Debe exponer, de manera transparente por su contenido, forma de expresión y ubicación en el documento, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo, ya indicados: cuando la cuota periódica de pago no es elevada pero sí lo es el tipo de interés; y cuando se produce un impago y la capitalización de los intereses y las comisiones devengadas prolonga indefinidamente el pago de la deuda porque las cuotas periódicas, que por defecto se fijan en una cuantía mínima, apenas amortizan capital. Debe informarse, por tanto, de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos descritos, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él(,,,) la información debe permitir al consumidor medio comprender el producto ofertado, tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas, y el anatocismo; y, asimismo debe permitirle comparar las diversas ofertas, tal como exige el art. 10 de la Ley de **contratos** de crédito al consumo, pues para optar por una u otra modalidad de amortización es necesario que las comprenda. Por tanto, es necesaria una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las tres modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto, la modalidad revolving. Porque la diferencia de la modalidad revolving con la modalidad de pago aplazado a fin de mes, sin intereses, puede ser fácil de comprender, pero no lo es tanto la diferencia entre la modalidad de pago aplazado, que es en realidad un préstamo al consumo, parecido a la compra a plazos, y la modalidad revolving." (el subrayado es nuestro)

- La información de la TAE no resulta suficiente: "En términos comprensibles para el consumidor medio, la información debe indicar que el sistema de amortización es del tipo revolving; debe establecer cuál es la cuota mensual (bien en una cantidad determinada, bien en un porcentaje de la cantidad dispuesta); debe establecer cuál es la duración del **contrato**; debe indicar si, y en qué casos, el interés se devengará no solo respecto del capital dispuesto sino también respecto del total de la cantidad adeudada (incluyendo intereses, comisiones e indemnizaciones devengadas); y deberá contener unos ejemplos adecuados tanto para comprender los riesgos del sistema como para permitir la comparación con otras modalidades de amortización o con las ofertas de otras



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
11/03/2026
22:34

Signat per Cabezas Fernández, Soledad;





entidades financieras. Es preciso que la información incida sobre la forma en que esa elevada TAE opera en la propia economía del **contrato**, dada las particularidades del sistema de amortización y las demás cláusulas a que se ha hecho referencia. Y debe hacerlo de modo claro y comprensible, no de una forma dispersa a lo largo de un extenso documento y en términos poco expresivos de los riesgos del sistema de amortización revolving, como es el caso objeto de este recurso." (el subrayado es nuestro)

- Y por lo que se refiere a la valoración del carácter abusivo de las cláusulas, una vez determinada su falta de transparencia: "La falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede terminar siendo lo que hemos venido en llamar un «deudor cautivo» y el Banco de España denomina «efecto bola de nieve».

Son también circunstancias relevantes para la valoración de la buena fe del predisponente necesaria para apreciar la abusividad de estas cláusulas la incitación por parte del profesional a la contratación en la modalidad revolving en los términos más proclives a acentuar tales riesgos, como resulta de su comercialización fuera de establecimientos financieros (en las estaciones de tren, autobús, aeropuerto o centros comerciales tales como hipermercados, grandes superficies de electrodomésticos y electrónica, etc.), con denominaciones que ocultan esos riesgos e incitan a su contratación («cuota fácil» en este caso), con previsiones contractuales en las que, por defecto, se contrata el sistema revolving y/o las cuotas de escasa cuantía que incrementan el pago de intereses y prolongan el plazo de amortización." (el subrayado es nuestro)."

En el presente caso, no hay prueba alguna de la necesaria información precontractual facilitada al actor por la entidad demandada, la prueba practicada al respecto es nula, y la información que aparece en el contrato es insuficiente para tener un conocimiento claro del producto. Ello es así porque en la primera página del contrato, la única firmada por el actor, solo aparecen los datos personales, profesionales y de domiciliación bancaria, así como una descripción genérica de las características de la tarjeta Citi Oro: se recoge la posibilidad de pagar cada mes el total, un porcentaje o una cantidad fija, recogándose que la tarjeta se emite bajo modalidad de pago mínimo a pagar 1% del saldo dispuesto más intereses, siendo el mínimo de 18 euros; siendo el TIN del 24% y el TAE del 26,82% en caso de pago aplazado, notas insuficientes para tener un cabal conocimiento de lo realmente contratado. Literalmente consta esta información:

Tú decides cuánto pagar cada mes: el total, un porcentaje o una cantidad fija. La Tarjeta de Crédito se emite bajo la modalidad de pago Mínimo a pagar: 1% del saldo dispuesto más los intereses, mínimo 18€.
En caso de aplazamiento de pago: T.I.N. 24%; T.A.E. 26,82%.
Cuota anual gratis todos los años.
Miles de descuentos disponibles en www.descuentos.citibank.es.
Seguridad: seguros gratuitos, protección frente al fraude y seguridad en las compras online.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
11/03/2026
22:34

Signat per Cabezas Fernández, Soledad;





Se dice que se pone a disposición del cliente la información previa en el modelo normalizado europeo, pero no consta que dicho documento se entregara realmente al cliente ni que fuera con la antelación suficiente o necesaria.

La letra que aparece en el reglamento de la tarjeta es claramente pequeña y de difícil lectura, incluso la que aparece en la copia aportada con la contestación. La nitidez de la letra es este último documento es mayor, pero no puede afirmarse que la dimensión de la letra sea adecuada o suficiente para una fácil lectura. No existen párrafos separados, aparece todo un texto farragoso de difícil lectura sin márgenes adecuados. Además de ello, que afecta al control de incorporación, tampoco consta una información suficiente y clara sobre las condiciones del contrato. Y ello porque la información económica solo aparece en un anexo del reglamento, al final de dicho documento, de difícil lectura y en un lugar sin destacar ni resaltado, a pesar de su importancia o esencialidad. En el punto noveno del reglamento se refieren las modalidades de pago, el pago total y el pago aplazado, en este último caso pudiendo pagarse una cantidad fija mensual o un porcentaje del crédito dispuesto, con un mínimo de 18 euros, constando que la emisión de la tarjeta es con modalidad de mínimo a pagar; en caso de aplazamiento se prevé el devengo de intereses, con la fórmula de pago y con hipótesis de cálculo de 1.500 euros de límite de crédito concedido, con disposición total y amortización en 12 cuotas fijas mensuales, ejemplo representativo con estas previsiones que no ejemplifica el caso del crédito revolvente y que no permite hacerse una idea cabal y lógica de su funcionamiento. Se habla de la imputación de pagos y de la facultad del banco de capitalizar los intereses pero no se indica en qué medida la amortización del saldo acreditado puede prolongarse en el tiempo y hacerse más onerosa por pagos reducidos, impagos o mayor necesidad de financiación, incidiendo en la economía del contrato. Debe analizarse la información facilitada al cliente en el momento de la firma del contrato, y ello independientemente también de que la tarjeta haya podido activarse con posterioridad y de posibles novaciones posteriores, y lo cierto es que en el presente caso el actor no dispuso en el momento de la firma del contrato de la información necesaria para poder comprender el alcance, características y riesgos del producto suscrito. Lo argumentado y expuesto afecta al contrato inicialmente suscrito por el actor, sin afectar a posteriores posibles novaciones o contratos ulteriores, que ni se exponen o concretan en la demanda ni se aportan claramente con la documentación adjunta de la misma (el doc. nº8 de la contestación no consta enviado al actor). Resulta, pues, insuficiente la documentación contractual. En definitiva, entiendo que con la información contractual suministrada el actor no pudo conocer el coste real de la operación, por lo que no existe superación del control de transparencia.

Y en relación a la prescripción de la acción de restitución de cantidades, la SAP Barcelona, Civil sección 4 del 09 de septiembre de 2025 Sentencia: 688/2025, entre otras, dispone que

*“Y, frente a este pronunciamiento de nulidad contractual, no cabe acoger la alegación de **prescripción** de la acción que se formula por la representación de*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
11/03/2026
22:34

Signat per Cabezas Fernández, Soledad;





CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A.U. respecto de la acción acumulada de restitución de cantidad.

Cabe referirse a la jurisprudencia más reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en sentencias que abordaban la cuestión relativa a la prescripción de la acción de reclamación de cantidades derivada de la declaración de nulidad de una cláusula de atribución de gastos contenida en un préstamo hipotecario, pero cuya solución entiende esta sala que puede igualmente aplicarse a los casos de nulidad de cláusula de intereses remuneratorios contenidos en un contrato de tarjeta de crédito revolving.

Así, la STJUE de 25 de enero de 2024 (asuntos acumulados C-810/21, CaixaBank, C-811/21 BBVA, C-812/21 Santander y C-813/21, Banco Sabadell), en relación a una cuestión planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sec. 15ª, estableció que la existencia de un plazo de prescripción fijada en el Derecho interno para la acción de restitución de cantidades derivadas de la nulidad de una cláusula declarada nula no es por sí sola contraria al principio de efectividad. Eso sí, para que la existencia de ese plazo de prescripción sea acorde al principio de efectividad se necesita: 1.-) que el consumidor tenga conocimiento de los hechos determinantes del carácter abusivo de la cláusula. 2.-) que conozca los derechos que la confiere la Directiva 93/13; y 3) que tenga tiempo suficiente para preparar e interponer efectivamente una acción. Por tanto, el plazo no puede empezar a contar desde el pago de los gastos. El consumidor ha de conocer la valoración jurídica de esos hechos. Y tampoco puede empezar el cómputo desde la existencia de una jurisprudencia consolidada sobre la nulidad de una determinada cláusula. La jurisprudencia consolidada no es prueba por sí sola del conocimiento por el consumidor de las circunstancias que suponen la posibilidad de ejercitar acciones de nulidad.

Por ello, el Tribunal de Justicia (Sala Novena) declara:

"Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en relación con el principio de efectividad,

deben interpretarse en el sentido de que

se oponen a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, a raíz de la anulación de una cláusula contractual abusiva por la que se imponen al consumidor los gastos de formalización de un contrato de préstamo hipotecario, la acción restitutoria relativa a tales gastos está sujeta a un plazo de prescripción de diez años a contar desde que la referida cláusula agota sus efectos con la realización del último pago de dichos gastos, sin que se considere pertinente a estos efectos que ese consumidor conozca la valoración jurídica de esos hechos. La compatibilidad de las normas por las que se rige un plazo de prescripción con las citadas disposiciones debe apreciarse teniendo en cuenta el conjunto de esas normas.

2) La Directiva 93/13

debe interpretarse en el sentido de que

se opone a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
11/03/2026
22:34

Signat per Cabezas Fernández, Soledad;





que puede ejercitar el consumidor para obtener la restitución de las cantidades pagadas indebidamente con arreglo a una cláusula contractual abusiva, puede considerarse que la existencia de una jurisprudencia nacional consolidada sobre la nulidad de cláusulas similares constituye una prueba de que se cumple el requisito relativo al conocimiento, por el consumidor de que se trate, del carácter abusivo de esa cláusula y de las consecuencias jurídicas que se derivan de ella."

Por su parte, la STJUE de 25 de abril de 2024 (asunto C-561/21, Banco Santander), dio respuesta a una consulta planteada por la Sala Primera del Tribunal Supremo. En una línea acorde con lo resuelto en su Sentencia de 25 de enero anterior, el TJUE proclama que un criterio legal según el cual el dies a quo en el cómputo del plazo de prescripción fuese la firmeza de la resolución que declara nula por abusiva una cláusula contractual sí sería acorde con el principio de efectividad, ya que en ese momento el consumidor tiene la posibilidad de conocer sus derechos. No obstante, el profesional ha de tener la facultad de que el consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula, antes de dictarse una sentencia declarándola nula, aportando pruebas concretas sobre las relaciones entre ambos. Más allá de ello, no puede exigirse al consumidor que esté enterado de las resoluciones del Tribunal Supremo. El estándar exigible al consumidor medio no puede ser éste. Y es que, en último término, el conocimiento debería abarcar no sólo la existencia de esa línea jurisprudencial, sino también que la misma sería aplicable a la cláusula concreta que existe en el contrato que ha firmado. El examen ha de hacerse caso por caso. Además, no sería justo que la entidad bancaria sacase provecho de la pasividad del consumidor ante la existencia de una línea jurisprudencial determinada. El profesional (entidad bancaria) tiene un departamento jurídico capaz de seguir la evolución de la jurisprudencia y extraer las conclusiones oportunas. Y además dispone de un servicio de atención al cliente capaz de ponerse en contacto en todo momento con los clientes afectados. Por eso, el TJUE (Sala Novena) resuelve del siguiente modo

"Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, así como el principio de seguridad jurídica, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula contractual cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme dictada con posterioridad al pago de tales gastos comience a correr en la fecha en que esa resolución haya adquirido firmeza, sin perjuicio de la facultad del profesional de probar que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión antes de dictarse dicha resolución.

Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula de un contrato celebrado con un profesional cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme dictada con posterioridad al pago de tales gastos comience a correr en la fecha, anterior, en la que el tribunal supremo nacional dictó, en otros asuntos, una serie de sentencias en las que declaró abusivas ciertas cláusulas tipo que se corresponden con la cláusula en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
11/03/2026
22:34

Signat per Cabezas Fernández, Soledad;





cuestión de ese contrato. Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula de un contrato celebrado con un profesional cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme comience a correr en la fecha de determinadas sentencias del Tribunal de Justicia que confirmaron que, en principio, los plazos de prescripción para las acciones de restitución son conformes con el Derecho de la Unión, siempre que respeten los principios de equivalencia y de efectividad."

Tras la segunda de esas Sentencias, el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Sentencia nº 857/2024, de 14 de junio de 2024. El Alto Tribunal vino a admitir que la acción de nulidad de una cláusula contenida en un contrato suscrito por un consumidor, por incumplimiento de los controles de incorporación y/o transparencia, es imprescriptible. Sin embargo, la acción de restitución de cantidades que se derivan de esa nulidad sí está sujeta a prescripción. No obstante, en cuanto a la determinación del día inicial en el cómputo del plazo de prescripción, salvo que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus obligaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (en aquel caso, cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de cantidades indebidamente pagadas por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos. En aquel caso, puesto que la entidad prestamista no había probado un conocimiento previo por los prestatarios sobre el conocimiento de la nulidad de la cláusula, se entendió que no había prescripción de la acción (de hecho, ni siquiera había empezado a computarse el plazo).

Aplicando esta misma doctrina a este caso, se alcanza la misma conclusión de la sentencia de instancia de que la acción ejercitada por la parte demandante no estaba prescrita. El cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de restitución de cantidad no se iniciaría hasta la propia fecha de la sentencia declarando la nulidad de la cláusula, salvo que la entidad demandada probase que, en el marco de sus operaciones, la actora dispuso de información suficiente para conocer el carácter nulo o abusivo de aquella estipulación. Y esa circunstancia, desde luego, no se ha dado en este proceso. En puridad, cuando la demandante presentó su demanda el plazo de prescripción ni siquiera había llegado a iniciar su cómputo."

En base a lo expuesto, no puede entenderse prescrita la acción de restitución de cantidades, pues no prueba la demandada que el actor tuviera conocimiento previo y suficiente sobre el carácter nulo de la cláusula de interés ordinario con anterioridad. Debe entenderse que el dies a quo empezará a correr con la firmeza de la presente resolución.

Por todo ello estimo la demanda, en los términos que se harán constar en la parte dispositiva.

TERCERO.- La estimación de la demanda, art. 394 LEC, implica la imposición de costas procesales a la demandada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
11/03/2026
22:34

Signat per Cabezas Fernández, Soledad;





En virtud de lo expuesto,

DISPONGO

ESTIMO la demanda formulada por D. [REDACTED] contra WIZINK BANK SAU y:

Declaro la nulidad de la cláusula que regula los intereses remuneratorios (TAE) y sistema de amortización, por no superar el control de incorporación ni el control de transparencia, y, en consecuencia DECLARO NULO el contrato de tarjeta de crédito revolving CITI VISA/MASTERCARD suscrito entre las partes en 18/10/2013 (doc. nº2 de la demanda y doc. nº 3 de la contestación), con CONDENA a la entidad demandada a rehacer el cuadro de amortización y a devolver todas las cantidades que excedan del capital principal prestado, cantidad que deberá determinarse en ejecución de sentencia. Todo ello con los intereses legales desde cada pago. Con imposición a la demandada de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles que no es firme y que contra la misma pueden interponer el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, interponiéndolo en la Audiencia Provincial en los 20 días siguientes a su notificación. Será requisito indispensable para ello el previo depósito en la cuenta de dicho órgano judicial de la cifra de 50 euros.

Así por esta mi Sentencia la pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/03/2026 22:34	Signat per Cabezas Fernández, Soledad;	





En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/03/2026 22:34	Signat per Cabezas Fernández, Soledad;	

